

Ciudad de México, a 16 de marzo del 2021.

Expediente: CNHJ-SLP-299/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDARIZ

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en la que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 15 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-299/2021

**ACTOR: JOAN ALEXANDER BALDERAS
ARMÉNDARIZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SLP-299/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMÉNDARIZ**, en su calidad de ciudadano y aspirante a la candidatura a diputado local en el distrito X en San Luis Potosí, en contra de un supuesto dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones en donde se aprueba la candidatura de la C. **MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO RODRÍGUEZ** en el referido distrito local.

R E S U L T A N D O

- I. Que el **8 de marzo del año en curso**, se recibió en la Sede Nacional de este partido político el oficio TESLP/PRESIDENCIA/166/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación promovido por el **C. JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ**, en contra del dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional

MORENA, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas por MORENA en el distrito local X en San Luis Potosí. Este recurso fue radicado por el Tribunal Electoral con el número de expediente TESLP/JDC/26/2021.

- II. Derivado de lo anterior, **el 09 de marzo del año en curso**, se remitió promoción al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, solicitando el medio de impugnación reencauzado, siendo el día 10 del mismo mes y año cuando se recibió el referido escrito.
- III. Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.
- IV. Que en fecha **12 de marzo del 2021** se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables. Con esta misma fecha se dio vista al actor con el mismo para que en un plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniera sobre el mismo.
- V. Que el **13 de marzo del año en curso**, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del 12 de los corrientes.
- VI. En fecha **14 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

¹ En adelante Estatuto.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-299/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días después de que el actor fue conocedor de los hechos controvertidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 de Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

² En adelante Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

- Que el acto impugnado vulnera en su perjuicio su derecho a ser votado, ya que al registrarse como precandidato tiene el derecho inalienable de ejercer este derecho en las elecciones constitucionales.
- El acto carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad.
- Que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el contenido del artículo 18 de la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí que establece que las personas jóvenes tienen derecho a la participación política.
- Que el acto impugnado vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal en el que se establece la obligatoriedad de observar el Tratados Internacionales, en relación con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en que se establecen los derechos de votar, ser votado y tener acceso a realizar funciones públicas en condiciones de igualdad.
- Que el dictamen aprobado constituye un acto de discriminación en contra del actor por ser joven y sin experiencia, ya que la persona aprobada es una persona mayor, además de que en la convocatoria se establece que se le dará un trato preferente.
- Que se viola el principio de legalidad, porque no le fue notificada personalmente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, que aprueba la solicitud de registro por el Distrito X de San Luis Potosí, por lo que considera que el acto carece de certeza jurídica.
- Que la C. MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO RODRÍGUEZ no es elegible por no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal; además que se el mismo vulnera el artículo 43 del Estatuto en virtud a que

su nombramiento se debió a que su hermano (consejero estatal) impulsó su designación.

5. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Que las autoridades responsables, a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su respectivo informe circunstanciado sobre los agravios formulados por la parte actora, refirió lo siguiente:

- Las autoridades partidistas han desarrollado las etapas y fases del proceso interno de conformidad con “La convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala”.³
- Que resulta inconcuso que el impugnante se sometió a las reglas de la convocatoria, mismas que pretende variar con la presentación de su demanda.

³ En adelante la Convocatoria

- Que la mera acción de presentar documentos para el registro no es garantía de que sea aprobado, ni genera derecho alguno sobre la notificación de datos alusivos a las decisiones que tome la Comisión Nacional de Elecciones, como lo establece la base 5 de la Convocatoria.
- El promovente alude a un acto que no es propio de esta instancia partidista; además el actor atiende a información generada en medios de comunicación no oficiales, por lo que sus conclusiones son subjetivas e imprecisas por no ser información emitida a través del órgano partidista competente para tal efecto como lo es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- Para el caso de San Luis Potosí se observó de manera invariable los “Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021”, y, por ende, el proceso interno de selección observó, precisó y atendió los criterios aplicables para asegurar una justa apreciación de cada uno de los y las aspirantes, garantizando así una auténtica igualdad sustantiva en las elecciones respectivas.

6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPGNADO. Previamente es necesario analizar lo referente a la certeza del acto que se pretende controvertir, realizando para tal efecto, un análisis conjunto del recurso de queja, que atienda a lo que materialmente se pretende el actor.

Lo anterior en aplicación de la jurisprudencia 4012000 del Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, del Tomo XI de abril 4 5" de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los

datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, que se cita a continuación:

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

*El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, **al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.***

Por tanto, en cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito inicial de queja y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que la parte actora acude a esta instancia partidista a impugnar:

- El dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante el cual se aprueba la candidatura de la C. MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO RODRÍGUEZ como diputada local, por el principio de mayoría relativa, en el distrito X de San Luis Potosí.

7. INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por razón de método, primeramente, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por esta Comisión, por último, de ser procedente la queja, entrar a analizar el fondo del asunto.

En su queja el actor refiere que fue conocedor del dictamen el 23 de febrero del año en curso por medios de comunicación, en donde se anunciaba que la persona electa como candidata había sido la C. María de los Ángeles Castillo Rodríguez.

Por otro lado, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable asentó que se desarrollaron las etapas y fases del proceso interno de conformidad con la convocatoria.

De igual forma se manifestó que el promovente alude a un acto que no es propio de esta instancia partidista, ya que atiende a información generada en medios de comunicación no oficiales, por lo que sus conclusiones son subjetivas e imprecisas por no ser información emitida a través del órgano partidista competente para tal efecto como lo es la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

En cuanto a la Convocatoria, en la base 2, se estableció que:

“2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

(...)

<i>Entidad Federativa</i>	<i>Fechas</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>17 de febrero para diputaciones de mayoría relativa.</i>

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/> (...).”

El 14 de febrero del año en curso, se emitió un ajuste a la Convocatoria en los siguientes términos:

“Ajuste

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fechas*</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>17 de febrero para diputaciones de Mayoría Relativa; y 22 de febrero para diputaciones de Representación Proporcional y miembros de los ayuntamientos</i>

DEBE DECIR:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fechas*</i>
<i>San Luis Potosí</i>	23 de febrero para diputaciones de <i>Mayoría Relativa</i> ; y 28 de febrero para diputaciones de <i>Representación Proporcional</i> y miembros de los ayuntamientos

Ahora bien, en la página de internet <https://morena.si/> consta que se realizó la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa de San Luis Potosí para el proceso electoral 2020 – 2021 a las **veinte horas del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**.

En tanto que del escrito de queja se desprende que el actor hace referencia al dictamen pronunciado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, relativo a la valoración y calificación de las solicitudes aprobadas por MORENA; además que presenta su medio de impugnación a las trece cuarenta y ocho horas del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, es decir, con antelación a que la Comisión Nacional de Elecciones publicitar la relación de solicitudes aprobadas de forma oficial.

De tal manera que al no exhibir el promoverte el acto que controvierte y que el emitido por la responsable fue publicado de manera posterior a la presentación del medio de impugnación (momento en el cual comienza a surtir sus efectos), no causa certeza a este órgano jurisdiccional de que se trata del mismo acto, debido a que el actor refiere un dictamen en tanto que lo que se publicó fue la solicitud de aspirantes aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.

En este orden de ideas, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza del acto señalado como impugnado, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente la existencia del mismo, lo que no aconteció, pues al desahogar la vista, la parte actora fue omisa de exhibir el acto del cual se dolió al momento de

presentar su impugnación, a efecto de que esta autoridad verificara que se trató del mismo acto publicado por la Comisión Nacional de Elecciones de manera posterior.

Para robustecimiento, resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable con el registro digital **170178**, la cual se cita a continuación:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO. *Conforme a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías si no se acredita la existencia de los actos reclamados. Así, cuando la autoridad señalada como responsable niega la certeza de éstos, corresponde al quejoso demostrar fehacientemente que ella los llevó a cabo. Lo anterior tiene explicación si se atiende a los efectos de la protección de la Justicia Federal a que se refiere el artículo 80 de la mencionada ley. **Por tanto, no basta que exista evidencia de alguna afectación al particular, en tanto no se demuestre quién fue la autoridad que la causó, dado que puede ocurrir que tales actos deriven de diversas autoridades.***

Cabe señalar que la existencia del acto impugnado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la queja, pues de otra manera la resolución tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del medio de impugnación presentado por el actor.

Es de lo anterior que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acto controvertido es **inexistente**, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el

sobreseimiento cuando:

(...)

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”

Finalmente, es de mencionar que el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional no restringe el derecho del actor a controvertir los actos derivados del proceso interno en San Luis Potosí, ello en razón a que tuvo la posibilidad de consultar el acto formalmente emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en la fecha y en la página electrónica prevista en la Convocatoria y sus ajustes, con mayor razón cuando en de la página dos de su escruto de queja reconoce que tienen conocimiento que los actos derivados del proceso interno se publicarían en la página de internet de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja por los motivos expuestos en la presente determinación.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **JOAN ALEXANDER BALDERAS ARMENDÁRIZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la **Comisión Nacional de**

Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO